

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Majestad telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la Reina y su Augusta Hija continúan en estado satisfactorio y normal.»

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante D. Jaime no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas:

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las ca-

bezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de

ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan solo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartajena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahon, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los

solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos.

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas portales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0'10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un centimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0'10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además en concepto de seguro, 0'10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0'05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0'05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de

seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0'35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0'05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05.

Idem id. dobles, 0'10.

Restantes clases, 0'05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprime el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1'50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2'50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección general, admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja

de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el art. 1.388 del Código civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del art. 160 del Código civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de Instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la

cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja general de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho ambiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del fran-

queo de los mismos que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0'75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1'50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del Timbre todos los documentos que expidan la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base décimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cabrero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasexta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0'05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, exigirá 0'05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes,

ó los que en lo sucesivo se celebren.
Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0'05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indican en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816 pesetas 67 céntimos, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTICULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta ley se establezcan:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 168)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en Pinilla Trasmonte, del que resulta que D. Florencio Martínez reclamó contra la capacidad legal del Concejal electo D. Gil Martín Baños por no estar inscrito en las listas electorales ni contribuir por ningún concepto; por D. Hilario Abejón se reclama contra la capacidad legal de D. Ciriaco Benito Arribas por halarse procesado en causa criminal que por hurto de una res se le siguió en el Juzgado de Instrucción de Lerma, si bien el procesamiento está suspendido provisionalmente, y por D. Félix Abejón se reclama contra la validez de la elección en razón á que el Alcalde con el bastón de mando recorrió las tabernas y bodegas de la localidad para obligar á los elec-

tores votasen la candidatura de Gil Martín Baños, Juan Arribas Jimeno, Ildefonso Arribas y Ciriaco Benito Arribas; que el Interventor Vicente de la Peña salió del Colegio á las once de la mañana y volvió acompañado del elector Félix Herrero, cuyo voto fué rechazado por el Presidente por estar incapacitado para ejercer el derecho, y que volvió nuevamente acompañado del alguacil del Ayuntamiento depositando la papeleta en la urna; que dadas las cuatro de la tarde y cerradas las puertas del Colegio electoral fueron abiertas por el elector don Lorenzo Benito, entrando á votar Remigio Ibañez, á quien cogió del brazo el referido Lorenzo manifestando que era adicto; que reclamó contra la admisión del voto del Ibañez, siendo desechada su petición por las tres cuartas partes de los Interventores que constituían la Mesa, y que no fué escuchada la petición del candidato Felipe Briongos de que fueran contadas de nuevo las papeletas por la discrepancia que existía entre las anotaciones particulares y el resultado publicado, y por D. Felipe Briongos se protestó la validez de la elección, fundado en varios particulares que comprende la reclamación anterior, Considerando que la circunstancia que en el plazo de ocho días que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no hayan alegado nada los Concejales proclamados, parece justificar la certeza de las manifestaciones de los reclamantes, pues el informe del Alcalde nada puede probar en el caso presente por haberse denunciado que él mismo con el bastón de mando recorrió las tabernas y bodegas de la localidad para obligar á los electores á que votasen una candidatura determinada: Considerando que aceptados como ciertos los hechos en que se funda la denuncia, hay que deducir lógicamente la nulidad de la elección como consecuencia de las coacciones é informalidades que tanto en los actos preliminares como en el acto mismo de la votación se cometieron, y que indudablemente habían de influir en el resultado de la misma; la Comisión ha acordado declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Pinilla Trasmonte el día 2 de Mayo último y que se proceda nuevamente á verificarlas con arreglo á la ley.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 22 de Junio de 1909.
EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia que ha dirigido á esta Corporación D. Bernardino Pérez Brezo, vecino y elector

de Belbimbre, protestando contra la capacidad legal del Concejal electo D. Eliseo Martínez Alvarez por ser deudor á los fondos municipales, así como su padre D. Valeriano Martínez, quien tiene además contienda administrativa con el Ayuntamiento: Resultando que pedida al Alcalde copia certificada del anuncio que se expuso al público, dando á conocer el resultado de la proclamación de Concejales que tuvo lugar el día 6 la ha remitido, en la que consta que dicha exposición tuvo lugar el mismo día 6: Resultando que la reclamación del D. Bernardino lleva fecha 16, habiendo sido formulada por lo tanto fuera del plazo de ocho días que para ello concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión, en sesión de hoy, ha acordado desestimarla por extemporánea.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 22 de Junio de 1909.
EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Juan García, vecino de Vizcainos, hace del cargo de Concejal electo por impedimento físico: Resultando que está comprobado este extremo por la nueva certificación facultativa unida al expediente; y Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo: Considerando que según el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión, en sesión de 19 del actual, ha acordado admitir la renuncia que del Cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Vizcainos hace D. Juan García, y en su consecuencia relevarle del desempeño del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 22 de Junio de 1909.
EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Pedro Izquierdo, vecino de Cabezón de la Sierra, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando con capacidad legal á los Concejales proclamados D. Alejandro Posteguillo y D. Juan Alonso Elvira.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento á lo mandado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 23 de Junio de 1909.
EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

SERVICIO AGRONÓMICO.

En cumplimiento del art. 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se anuncia que con esta fecha y en uso de mis atribuciones, declaro « vedado de caza », á favor del solicitante don José Villarias, vecino de Trespardene, el monte La Rá, en término de Bascuñuelos (Valle de Tobalina.)
Burgos 19 de Julio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

En poder de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas administrativas la circular de la Delegación Regia da Pósitos, de fecha 8 del corriente mes, se hace preciso que las citadas entidades remitan á esta Jefatura una relación detallada de los deudores al Pósito, en la forma que determina la regla 1.ª de la expresada circular, poniendo

para ello el mayor cuidado al clasificar las deudas por orden de antigüedad; empezando por las más atrasadas y concluyendo por las contraídas en el último repartimiento, fijando por lo tanto el año, mes y día en que se hizo el préstamo y la cantidad que se prestó.

Es de tal importancia el cumplimiento de este servicio, cuanto que de él depende el que por esta Sección pueda liquidarse con la mayor exactitud el capital del Establecimiento y poder eximir de la rendición de cuentas, con arreglo á lo que preceptúa la regla undécima de la circular de 13 de Marzo del año actual.

Para mayor facilidad se publica á continuación un modelo de encabezamiento de la relación que se pide, la cual ha de obrar en esta Sección dentro del plazo de 15 días, expresando también al final de la misma la cantidad que exista en caja el día que se forme esta relación.

Burgos 23 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

Relación, por orden de antigüedad, de las cantidades que procedentes del capital de este Pósito obran en poder de los deudores que se expresan:

Número de orden.	NOMBRE DEL DEUDOR	FECHA EN QUE SE HIZO EL PRÉSTAMO.			CANTIDAD PRESTADA		
		Día.	Mes.	Año.	EN GRANOS		EN METÁLICO
					Kilogramos.	Pesetas.	Cts.
D.							
	Total débito..						
	Existencias en Caja....						
	Capital total.....						

..... á.... de..... de 1909.

EL ALCALDE,

EL DEPOSITARIO,

EL SECRETARIO,

Providencias Judiciales

Lerma

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Bernabé Abad García, vecino de Villalmanzo, en causa que se le siguió sobre sustracción de un recibo, le fueron embargadas las fincas siguientes:

Una tierra de siete celemines, en la Cacha, tasada en 12 pesetas.

Otra de 12, en Valdecamino, en 12.

Un majuelo de 300 cepas, en Carremolino, en 15.

Otro de 150, en la Lámpara, en 12

Otro en el Borro, de 180, en 9.

Otro de 140, en Carremolino, en 7.

Otro de 600, en Campos, en 60.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Villalmanzo

y pertenecen al penado Bernabé Abad, sin que conste las tenga ó no inscriptas en el Registro de la Propiedad, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villalmanzo el día 15 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, y si así no hubiere licitador á todas ó á alguna de ellas, se rematarán en junto las que quedaren, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, una vez rebajado el 25

por 100; que no hay títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de adjudicación que haya de expedirse por el actuario y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 15 de Junio de 1909. = José de Juana. = Por su mandado, Francisco Fernández.

Canicosa.

D. Eulogio Cuesta Campo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que por virtud de auto de juicio verbal civil en rebeldía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Leoncio Cobaleda Gil, vecino de Burgos, contra Modesto Ureta Andrés, vecino que fué de Canicosa, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 438'40 pesetas, costas y gastos, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 7 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una tierra en la Tejera, de tres celemines, tasada en 70 pesetas.

Otra en id., de id., en 55.

Media tierra en el Pimpollar, de cuatro, en 50.

Una cerrada en la Olla del Pasto, de un celemin, en 75.

Un prado en El Bajero, de tres, en 50.

Una tierra en Vallejondo, de cinco, en 100.

Una casa-habitación de planta baja y desván, en el barrio de Manzanares, en 625.

Cuyos bienes, sitios todos en este pueblo, fueron embargados al demandado D. Modesto Ureta, para responder del capital y costas á que ha sido condenado en juicio en rebeldía en los estrados de este Juzgado, los cuales se sacan á pública subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella se hace preciso consignar previamente el 10 por 100 sobre la mesa del Juzgado del importe de misma, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, vendiéndose las fincas por separado, una por una, no habiéndose presentado títulos de propiedad, cuya adquisición será de cuenta del comprador.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Canicosa de la Sierra á 21 de Junio de 1909.—El Juez, Eulogio Cuesta.—Por su mandado, Miguel Hernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cubo de Bureba.

A los efectos del artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre

de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones. Por último, se advierte á los interesados que de no aceptar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Cubo de Bureba 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, Narciso Alonso-Lecifiana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibañez-Zarzaguda.

Alcaldía de Marmellar de Arriba.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marmellar de Arriba 18 de Junio de 1909.—El Alcalde, Nicolás Santiago.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Merindad de Cuesta-Urria 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julián Ortiz.

Anuncios Particulares

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde.

Un trillo de madera con cuchillas de sierra.

Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos. 8-10

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos. (Casas del Sr. Conde.)